



Bogotá D. C., 9 de junio de 2020

**REF.: Acción de Tutela N° 2020-00142 de DIANA VICTORIA GUTIÉRREZ TRIANA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D. C. y la COMISIÓN DISTRITAL DE PERSONAL PARA LA CONCERTACIÓN.**

## **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Diana Victoria Gutiérrez Triana contra la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D. C. y la Comisión Distrital de Personal para la Concertación por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición y al debido proceso.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Hechos de la Acción de Tutela**

Señaló que mediante Resolución 2248 del 20 de septiembre de 2018 fue nombrada en la planta de personal de empleos públicos de la Secretaría Distrital de Salud de la Alcaldía de Mayor de Bogotá D. C. y por Resolución 067 del 22 de enero de 2020 se realizó el encargo en la vacante definitiva del empleo Profesional Especializado 222 Grado 27 de la Dirección de Provisión de Servicios de Salud.

Manifestó que, inconforme con ese acto administrativo, presentó un derecho de petición con radicado 2020ER6052 del 27 de enero de 2020 dirigido a la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Salud, realizando la reclamación de que trata el Decreto 760 de 2005.

Afirmó que el 26 de febrero de 2020, mediante oficio con número 20202020IE4954, la Secretaría Técnica de la Comisión de Personal le comunica un extracto del acta de la sesión de 12 y 14 de febrero de 2020 en donde se le manifiesta que la secretaria técnica realizó la consulta pertinente al Servicio Civil Distrital con el fin se tenga claridad con el tema y que los comisionados manifiestan que realizarán el estudio y verificación correspondiente para pronunciarse de fondo respecto a la reclamación presentada

Mencionó que el 11 de mayo de 2020 le compartieron un correo electrónico en donde se le comunica que frente a la solicitud de reclamación contra la Resolución 067 del 22 de enero de 2020 por la que se otorga encargo por derecho preferencial a la servidora Hilda Vanegas, la Comisión de Personal avaló el estudio técnico realizado por la Dirección de Gestión de Talento Humano por lo que debía ser nombrada y posesionada la señora Vanegas.

Indicó que en el correo electrónico remitido se toma una decisión sin haber resuelto su reclamación, máxime cuando se encuentra dirigido a la servidora Hilda Vanegas para que tome posesión del cargo, y no a la accionante, quien se encuentra a la espera de recibir el pronunciamiento de la Comisión de Personal.



Concluyó que no ha sido notificada de una respuesta en donde exista un pronunciamiento claro y de fondo por parte de la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Salud, donde se informe de los recursos a los que tiene derecho y el término para hacerlos efectivos como lo dispone el Decreto Ley 760 de 2005 y la Circular 20191000000127 del 24 de septiembre de 2019 de la Comisión Nacional de Servicio Civil.

## 2. Objeto de la acción

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se protejan los derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia que se ordene a la Secretaría Distrital de Salud - Comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. brindar una respuesta precisa, en donde se realice un análisis claro y de fondo de la reclamación radicada bajo el No. 2020ER6052 del 27 de enero de 2020 dándole a conocer el término y los recursos a los que, en caso de inconformidad, tiene derecho.

### TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 29 de mayo de 2020 en donde se ordenó correr traslado a las accionadas Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D. C. a través de su Dirección de Gestión del Talento Humano y la Comisión Distrital de Personal para la Concertación para que se pronunciaran respecto a las pretensiones invocadas y se ordenó vincular a la señora Hilda Liliana Vanegas Ortiz teniendo en cuenta que podría tener un eventual interés en las resultas de la presente acción.

### Contestaciones

Sea lo primero señalar que la Comisión Distrital de Personal para la Concertación no dio contestación a la acción de tutela, aunque, fue notificada el 29 de mayo del presente año por correo electrónico.

La vinculada **Hilda Liliana Vanegas Ortiz** fue notificada por el Director de Gestión y Desarrollo del Talento Humano de la accionada Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D. C., según consta en correo electrónico del 9 de junio y allegó respuesta el mismo día en donde manifestó que a la fecha se encuentra en el encargo en una vacante definitiva en la Dirección de Provisión de Servicios de Salud y remitió algunos documentos.

La **Secretaria Distrital de Salud**, a través de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informó que mediante la Circular 2019000000127 del 24 de septiembre de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió concepto respecto de las instrucciones sobre el trámite de reclamaciones laborales de competencia de la comisión de personal y de la CNSC, particularmente el numeral 2.3 referente a las reclamaciones por derecho preferencial al encargo.

Añadió que en la reunión ordinaria de la Comisión de Personal celebrada el 12 y 14 de febrero de 2020 se incluyó la presentación de la reclamación realizada por la accionante



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

a cargo de la Secretaria Técnica quien manifiesta que las dos funcionarias que cumplieron los requisitos mínimos para acceder al cargo de PE 222 27 de la Dirección de provisión de Servicios cumplen los requisitos mínimos exigidos en el manual de funciones; las dos funcionarias, cumplen los requisitos mínimos de estudios y postgrado al igual que la experiencia por lo que se aplicó el criterio de desempate conforme lo establecido en la Resolución 628 de 2016, encontrando, según soportes de las hojas de vida, que la servidora que más experiencia relacionada acreditaba es Hilda Liliana Vanegas con 14 años y 25 días, por lo que se expidió la Resolución 067 de 2020.

Señaló que teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia sanitaria como consecuencia del COVID19 por razones de fuerza mayor, solo hasta el 30 de abril pudo realizarse la reunión presencial de Comisión de Personal en razón de las responsabilidades asignadas a los delegados por parte de la administración, que hacen parte del equipo directivo; en dicha reunión los comisionados solicitaron la revisión de los documentos que reposan en las hojas de vida de las funcionarias Hilda Vanegas y Diana Victoria Gutiérrez con el fin de realizar la revisión relacionada con estudios y experiencia, dando el mismo resultado al que había llegado la Secretaria Técnica.

Adujo que en esos términos, a través de la Presidencia de la Comisión de Personal mediante oficio radicado bajo el No 2020EE36886 del 1° de junio de 2020 se resolvió la reclamación objeto de la presente acción constitucional, indicándole a la accionante que frente a la presente procede el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil conforme a lo establecido en el Decreto 760 de 2005 y conforme a los requisitos y términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo.

Finalmente, solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en razón a que esa entidad dio contestación a la petición del accionante.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular; sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C. C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004, T-867 de 2013, C-951 de 2014, T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Por otra parte, es menester traer a colación la importancia del **debido proceso administrativo**, por lo cual este Despacho considera necesario recordar que conforme la Sentencia T-010 de 2017, el primero es un derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual se aplica *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución"* (negrilla fuera de texto), mientras que el segundo ha sido definido como la *"regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos"*, procedimiento que debe ser aplicado a todas las actuaciones administrativas y que debe estar sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación (C.C., T – 479 de 2017).

Así, el **debido proceso administrativo** implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas, que debe estar revestido de obediencia a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, para lo cual se requiere que los funcionarios que tienen a su cargo un proceso judicial o administrativo, se mantengan al tanto de las modificaciones que regula sus funciones, pues de lo contrario, se podría



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

incurrir en la ejecución de un proceso no determinado legalmente, por lo cual, este derecho permite eliminar cualquier criterio subjetivo y conducta omisiva, negligente o descuidada en que pueda incurrir el funcionario que está a cargo del proceso (C.C., T – 051 de 2016).

### Caso Concreto

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora Diana Victoria Gutiérrez Triana hay lugar a ordenar a la accionada Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D. C. brinde una respuesta precisa, en donde se realice un análisis claro y de fondo de la reclamación radicada bajo el n.º 2020ER6052 del 27 de enero de 2020 dándole a conocer el término y los recursos a los que, en caso de inconformidad, tiene derecho y en el cual solicitó:

*“El día de hoy veo que la Dirección de Talento Humano expidió la resolución 067 del 22 de enero de 2020, en la cual otorgan el encargo en derecho preferencial en el empleo de profesional especializado código 222 grado 27 de la Dirección de Provisión de Servicios a la profesional de trabajo social, Hilda Liliana Vanegas. Al respecto es de anotar que, de acuerdo con la Resolución 707 de 2015, entre los requisitos del cargo se encuentran: Estudios: título de profesional de psicología, trabajo social, sociología, terapia ocupacional. Yo soy psicóloga, con maestría en educación y maestría en análisis de problemas políticos, económicos e internacionales, con 24 años de experiencia profesional. No obstante, no recibí ninguna comunicación de la Dirección de Talento Humano para optar por este derecho, ni me tuvieron en cuenta para el mismo, máxime dada la gestión del riesgo en salud que les es menester cumplir.*

*Por lo anterior solicito:*

- que se revise el procedimiento que se ha seguido en mi caso y se realicen los correctivos respectivos*
- se revise con la Dirección de Gestión de Talento Humano mi caso*
- se me brinde la oportunidad de acceder al derecho preferencial, dadas las condiciones antedichas.”*

A su turno, la entidad encartada, allega escrito con referencia “Respuesta radicado No. 2020ER6052 Reclamación Comisión de Personal” con la se pretende dar respuesta al derecho de petición radicado por ella y donde se lee:

“1. (...)

*La Comisión de Personal procedió a verificar los soportes académicos y de experiencia de las dos funcionarias encontrándose que el análisis realizado por la profesional encargada del tema en la Dirección de Gestión de Talento Humano se adelantó de acuerdo a la norma y que las dos funcionarias cumplen los requisitos mínimos de estudios y postgrado al igual que la experiencia y que al encontrarse que existía un empate en cuanto a los requisitos mencionados anteriormente, se aplicó aplicaron los criterio de desempate establecido en la Resolución 628 de 2016, encontrándose, **que la servidora HILDA LILIANA VANEGAS ORTIZ acredite la mayor experiencia relacionada con las funciones del empleo Profesional Especializado 222 Grado 27 de la Dirección de Provisión de Servicios, la cual corresponde a 14 años y 25 días, mientras que Diana Victoria Gutiérrez Triana acredito una experiencia relacionada de 13 años, 11 meses y 10 días.***



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**República de Colombia**

*2. Cabe señalar, que la Comisión de Personal, atendiendo las competencias establecidas en la Ley 909 de 2004 artículo 16 numeral 2 y la Ley 1960 de 2019, pudo constatar que usted fue considerada para el análisis de aspirantes que tenían derecho a optar por el encargo al empleo de Profesional Especializado 222 Grado 27 de la Dirección de Provisión de Servicios, adelantado por la Dirección de Gestión de Talento Humano, tal y como se puede evidenciar en el cuadro comparativo presentado a esta Comisión, y que en aplicación a los criterios de desempate en cuanto a la experiencia relacionada con las funciones del cargo, se le otorgó el encargo a través de la Resolución 067 de 2020, a la servidora que tenía mayor experiencia relacionada, por lo que se considera que no se vulneró el derecho que le asiste*

*En lo anteriores términos se resuelve su reclamación, **indicándole que frente a la presente procede el recurso de apelación** ante la Comisión Nacional del Servicio Civil conforme a lo establecido en el Decreto 760 de 2005 y conforme a los requisitos y términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo” (Negrillas nuestras)*

Analizada la respuesta allegada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D. C., esta sede judicial encuentra que en efecto se respondió la petición que la promotora radicó en esa entidad el pasado 27 de enero de 2020 y como la finalidad última del derecho fundamental de petición presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, sea positiva o negativa, pero en todo caso que sea completa y que se notifique al interesado, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también comporta que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, **eficacia y publicidad**, para este Despacho Judicial, si bien se emitió una respuesta, no se acreditó que la misma haya sido recibida por la interesada, pues no se observa el acuse de recibido ni la guía de envío de la referida respuesta.

Finalmente, en la misma dirección gravitará la decisión de proteger el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la accionante, habida cuenta que, al no existir certeza sobre la notificación de la respuesta por parte de la entidad accionada, tampoco existe certeza sobre el conocimiento que tenga la accionante de los recursos de vía gubernativa que pueda interponer contra la decisión tomada por la administración distrital, que, dicho sea de paso, se encuentran enunciados en la contestación al derecho de petición allegado por la accionada.

En consecuencia, por no acreditarse que la respuesta dada, donde además se ilustran los recursos administrativos que puede ejercer la accionante fue enviada y notificada en debida forma es que se ampararán los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora Diana Victoria Gutiérrez Triana para que la Secretaría de Salud Distrital a través de la Comisión de Personal acredite la notificación de la respuesta emitida el 1° de junio de 2020.

En atención a que el resultado de esta providencia puede interesar a la vinculada, se ordena notificar a la señora Hilda Liliana Vanegas Ortiz.

Es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales de petición y debido proceso de **DIANA VICTORIA GUTIÉRREZ TRIANA** vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D. C.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D. C.** a través de su Comisión de Personal en cabeza de su presienta Doctora Yolanda Gómez Villamarín o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión notifique y haga conocer a la accionante la respuesta dada el 1° de junio de 2020, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** de esta decisión a la señora Hilda Liliana Vanegas Ortiz, conforme lo expuesto en esta sentencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**